Documental de Patrimonio

DECRETO SUPREMO Nº 022-75-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley Nº 19414, se declaró de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental existente en el país y que por razón de su procedencia o de su interés constituye patrimonio nacional que el Estado está obligado a proteger.

Que, el referido Decreto Ley establece que su Reglamento debe ser aprobado por Decreto Supremo;

Que, en tal virtud, es necesario poner en vigencia el mencionado Reglamento:

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el adjunto Reglamento del Decreto Ley 19414, que consta de siete Capítulos y treinta Artículos. Artículo 29-El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve

días del mes de octubre de mil novecientos setenticinco.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMU-

DEZ CERRUTTI, Presidente de la República. General de Brigada EP RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY Nº 19414

CAPITULO I

PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACION

Artículo 19-El Patrimonio Documental de la Nación está constituido por:

a) Documentos y expedientes existentes en los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional y en los archivos históricos, notariales, eclesiásticos y parroquiales; y

b) Documentos y expedientes existentes en los archivos particulares y cualquier material documental de origen privado que sirva de fuente de información para estudios históricos y sobre el desarrollo cultural, social, económico y jurídico del pais Artículo 2º-Los documentos y expedientes referidos en el

inciso a) del artículo anterior integran el Patrimonio Documental de la Nación sin necesidad de calificación expresa Para que los documentos y expedientes referidos en el in-

ciso b) del artículo anterior integren el Patrimonio Documental de la Nación se requiere que, previa evaluación, sean declarados parte integrante del mismo por el Archivo General de la Nación, órgano de ejecución del Instituto Nacional de Cultura. Se presume que estos documentos y expedientes integran el Patrimonio Documental de la Nación, salvo declaración expresa del Archivo General de la Nación cuando tienen una antigüedad de cien años o más. Artículo 3º-Para que un documento o expediente sea de-

clarado integrante del Patrimonio Documental de la Nación, se tendrá en cuenta su importancia como fuente de información histórica, jurídica, sociológica, económica, política, religiosa, ideológica, y cultural en general, sin que la antigüedad sea determinante. El término "documento" se entiende en su acepción ex-

tensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrtio, mecanografiado, gráfico, fotográfico, fotocopiado, sonoro, filmico, y audiovisual.

Articulo 49-El conjunto de documentos o expedientes reunidos por una sola persona o entidad puede ser declarado "Co-lección". Las Colecciones constituyen un todo indivisible que no puede ser desmembrado ni dividido por derecho hereditario, debiendo mantenerse como bien indiviso.

Asimismo, las Colecciones no pueden ser desplazadas del lugar en que se encuentran sin autorización expresa del Archivo General de la Nación

CAPITULO II

TRANSFERENCIA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 5º—Las reparticiones y organismo del Sector Pú-blico Nacional que posean documentos y expedientes integrantes del Patrimonio Documental de la Nación de una antigüedad mayor de treinta años están obligados a transferirlos al Archivo General de la Nación o al Departamental correspondiente de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los noventa dias de vigencia del presente Reglamento las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional comunicarún al Archivo General de la Nación la existencia de esos documentos y expedientes y adjuntarán información sumaria sobre los mismos.

h) El Archivo General de la Nación tomará las acciones pertinentes para verificar dichos fondos documentales.

c) Les documentos y expedientes de conservación necesaria serán transferidos al Archivo en el término de treinta dias contados a partir de la fecha en que sean requeridos por este; los demás podrán ser eliminados previo el trámite estable-cido en el artículo 24º del presente Reglamento.

Cada dos años se repetirá este procedimiento para transferir la documentación que en dicho lapso haya adquirido la antigüedad señalada. En estos casos el término indicado en el inciso a) se contará a partir del 1º de enero.

Artículo 6º-Los Ministerios de Guerra, Marina, Aeronáutica. Interior y Relaciones Exteriores están exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los documentos y expedientes clasificados como "Confidenciales", "Secretos", y "Estrictamente Secreto". Estos documentos serán transferidos al Archivo General de la Nación cuando pierdan dichas clasificaciones, previa autorización del Titular del Sector correspondiente

Artículo 7º-El Archivo General de la Nación tendrá una sección especial para los documentos y expedientes a que se refiere el artículo anterior y dictará disposiciones especiales para su exhibición, estudio y copia.

Artículo 8º-Las reparticiones y organismos estatales que tengan en su poder archivos o documentos presentados, con trámite originario fenecido, por sociedades, asociaciones, cooperativas o cualquier otra personas jurídicas no estatales, están obligados a remitirlos al Archivo General o al Departamental correspondiente si lo solicitaren.

Artículo 9º-Los archivos notariales cuyos titulares cesen o fallezcan serán transferidos después de dos años al Archivo General de la Nación o al Archivo Departamental correspondiente. Para tal efecto, la respectiva Corte Superior notificará al Archivo el nombramiento del Notario Administrador del archivo notarial correspondiente, quien está obligado, bajo responsabilidad, a entregar dicha documentación al Archivo General o al Departamental correspondiente en el término de treinta días después de notificado. Sin embargo, la transferencia es obligatoria antes de los dos años si el Archivo General comprueba peligro de pérdida o deterioro de la documentación.

Artículo 109-Los Secretarios de Juzgado a cargo de archivos de Secretarios de Juzgado o de Escribanos cesantes o fallecidos están obligados a entregar al Archivo General de la Nación o al Departamental correspondiente en el término de treinta días después de recibida la respectiva comunicación los documentos y expedientes referentes a causas fenecidas, después de dos años del cese o fallecimiento. Sin embargo, la transferencia es obligatoria antes de los dos años si el Archivo General comprueba peligro de pérdida o deterioro de la documentación

Artículo 11º-Los Notarios Públicos y Secretarios de Juzgado que mantengan en su poder documentos, exedientes o archivos ajenos a su gestión están obligados a entregarlos al Archivo General de la Nación o al Departamental correspondiente en el término de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento. En el caso de archivos notariales o judiciales es de aplicación lo dispuesto en los artícu-

los 9º y 10º, respectivamente. Artículo 12º-El Patrimonio Documental de la Nación no puede ser transferido a ningún titulo, salvo a herederos, sin que medie resolución del Archivo General de la Nación autori-

zando la transferencia. La resolución que al respecto se emita es inapelable. Es nula ipso jure la transferencia realizada como inobser-

vancia de esta disposición.

En cualquier transferencia entre particulares de documentos integrantes del Patrimonio Documental, el Archivo General de la Nación tiene derecho preferente en la adquisición y en el ejercicio del derecho de retracto.

En el caso de transferencia nulas por la causal señalada en este artículo, el Archivo General de la Nación impondrá a las personas naturales o jurídicas que efectuaren dichas transferencias una multa equivalente al décuplo del valor del documento, fijado en la tasación que realice el Archivo General de

la Nación. Artículo 13º-El Director del Archivo General de la Nación

y los Directores de los Archivos Departamentales podrán sus-

cribir, previa autorización judicial, las escrituras públicas in sertas en los protocolos archivados, no formalizadas oportuna mente en las notarias.

CAPITULO III

TRASLADO DE ARCHIVO Y DOCUMENTOS

Artículo 14º-El traslado total o parcial de documentación del Archivo General de la Nación o de los Archivos Departamentales requiere autorización de aquél previa opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos.

La salida de documentos con-fines de restauración o exhibición, dentro del territorio nacional, requiere autorización de la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, previa opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos. Artículo 15º—El Archivo General o el Departamental, en su

caso, remitirá a la autoridad judicial competente los expedientes que le sean requeridos por mandato de dicha autoridad. En este caso, los expedientes serán devueltos al Archivo al cumplirse el fin para el que fueron solicitados, bajo responsabilidad de la autoridad judicial.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS EN PODER DE PARTICULARES

Artículo 16º-En el término de noventa días de vigente el presente Reglamento el Archivo General de la Nación abrira un Registro para la inscripción de documentos y expedientes calificados como integrantes del Patrimonio Documental que se encuentran en poder de particulares. Este Registro tendrá una sección especial para las Colecciones. La Dirección General del Instituto Nacional de Cultura nor-

mará el funcionamiento del indicado Registro, a base de la propuesta del Archivo General de la Nación,

Artículo 179-Los particulares en posesión de documentos o expedientes con más de cien años de antigüedad están obligados a comunicarlo al Archivo General de la Nación, o al Archivo Departamental correspondiente, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Reglamento o de la fecha en que adquieran dicha antigüedad, para la correspondiente evaluación, calificación e inscripción en el Registro

El incumplimiento de esta obligación origina la pérdida del derecho sobre el documento integrante del Patrimonio Documental, sin perjuicio de la pena de multa hasta del décuplo del valor del documento según tasación del Archivo General de la Nación. Artículo 18º-La pena de multa a que se refiere el artículo

anterior será impuesta por Resolución Directoral del Instituto Nacional de Cultura a propuesta del Director del Archivo General de la Nación. Su cobranza se hará por vía coactiva.

Artículo 19º—Los particulares en posesión de documentos integrantes del Patrimonio Documental de la Nación están obligades a conservarlos y a ponerlos a disposición del Archivo General o Departamental correspondientes cuando éstos lo soliciten para obtener copias mecanográficas, fotográficas, fotostáticas o de cualquier otro tipo. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado según el articulo 17º del presente Artículo 209-En el término máximo de cinco días útiles des-

pués de recibida la comunicación del Archivo General o Departamental sobre la obtención de las copias a que se refiere el artículo precedente, el tenedor del documento o documentos puede manifestar su intención de utilizarlos con propósitos de investigación y solicitar que se le reconozca derecho preferente

El Archivo General de la Nación resolverá sobre la procedencia del pedido, previa opinión del Consejo Técnico de Archivos. En caso favorable, la Resolución respectiva fijará el plazo de vigencia del derecho preferente.

CAPITULO V

SALIDA DEL PAIS DE DOCUMENTOS

Artículo 21º-Está prohibida la salida aun con carácter provisional de documentos y expedientes pertenecientes al Pa-trimonio Documental de la Nación. La Dirección General de Aduanas y sus dependencias están obligadas, bajo responsabili-dad, a impedir la salida del territorio nacional de dichos documentos y expedientes, a proceder a su decomiso y a comuni-car el hecho al Archivo General de la Nación. Artículo 22º—Es lícita la salida de documentos pertenecler-

tes al Patrimonio Documental de la Nación para su restauración y en el caso de exposiciones en el extranjero organizada con intervención del Gobierno Peruano.

La salida temporal será autorizada por Resolución Euprema, previa opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos El Instituto Nacional de Cultura queda encargado de obtener la garantía de su restitución al país al término de la exposición

CAPITULO VI

CONSERVACION Y ELIMINACION DE DOCUMENTOS

En el término de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional informarán al Archivo General de la Nación sobre el sistema de ordenamiento y clasificación de sus respectivos archivos Asimiemo remitira de las disposiciones dictadas sobre clasificación, ordenamiento, conservación y depuración de los mismos.

Artículo 24º-Para la eliminación de documentos administrativos cuya conservación, de acuerdo al artículo 10º del Decreto Ley Nº 19414, se considere innecesaria, se seguirá el siguiente procedimiento;

a) La repartición u organismo correspondiente solicitará al Archivo General de la Nación autorización para eliminar los documentos que considere innecesarios.

b) El Archivo designará a uno o más funcionarlos para que, junto con los que designe la repartición u organismo correspondiente, inventarien la documentación respectiva y emitan informe sobre la procedencia o improcedencia de la soli-

c) En el caso de informe favorable, el expediente pasará a dictamen del Consejo Técnico de Archivos, a base del cual el Director del Archivo General de la Nación emitirá resolución sobre el asunto. ch) La eliminación o incineración de documentos integran-

tes del Patrimonio Documental se hará en presencia de un funcionario designado por el Archivo General de la Nación o del Departamental correspondiente. Artículo 25º-Las reparticiones y organismos del Sector Pú-

blico Nacional en posesión de documentos o expedientes con an tigüedad menor de treinta años, que consideren innecesarios pero que no deban ser eliminados, podrán transferirlos a repositorios que al efecto organizará el Archivo General de la Nación en coordinación con esas reparticiones u organismos. Dichos repositorios se denominarán Archivos Intermedios dependerán del Archivo General de la Nación y estarán sujetos a sus disposiciones.

Los Archivos Intermedios entrarán en funcionamiento previo estudio Técnico del Instituto Nacional de Cultura.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26º-La Dirección General del Instituto Nacional de Cultura podrá delegar la Presidencia del Consejo Técnico de Archivos en el Director del Archivo General de la Nación. Artículo 27º-El Director y el Sub-Director del Archivo Ge-

neral de la Nación, los Directores de los Archivos Departamentales, los Jefes de Oficina de ambas entidades y quienes ejerzan cargos directivos en los archivos nacionales, están obligados a presentar declaración jurada sobre los documentos integrantes del Patrimonio Documental de la Nación que posean a título personal, en el término de sesenta días contados a partir de su nombramiento o de la vigencia del presente Reglamento. Esta declaración se hará por cuadruplicado con legalización notarial de firma.

Artículo 28º-Los aranceles por servicios del Archivo General o de los Departamentales serán fijados y reajustados periódicamente por Resolución Ministerial de Educación, a propuesta del Director del Archivo General de la Nación y por intermedio de la Dirección General del Instituto Nacional de Cul-

Su claboración corresponde al Consejo Técnico de Archivos. Artículo 29º—Las transcripciones paleográficas de documentos tendrán valor oficial sólo cuando sean autorizadas por el Archivo General de la Nación o por los Archivos Departamen-Artículo 30º-Contra las resoluciones que emita el Archivo

General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 5º; podrá interponerse recurso de reconsideración y/o de apelación, con los requisitos y dentro de los plazos que para el efecto senala el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-SC de 11 de noviembre de 1967.

Con lo resuelto en el recurso de apelación, quedará agotada la via administrativa.